JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Clase de Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado No. 23.001.31.05.002.2021-00020-00.
Demandante: EMPRESA DIAC S.A.S.
Demandado: RED MEDICA-RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. -MONTERIA, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VIENTIUNO (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago hecha por la **EMPRESA DIAC S.A.S** mediante apoderado judicial contra **RED MEDICA-RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA S.A.S.**; para ello se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Obligación cuya ejecución se pretende. Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma **$511.326.219.oo,** por concepto de servicios de ayudas diagnósticas a través de diferentes medios tecnológicos y científicos de alta complejidad realizados en la ciudad de Montería; igualmente al pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de vencimiento hasta cuando se cancele el total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Pues bien, de entrada, debemos destacar que hasta hace poco, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral venia conociendo de los procesos ejecutivos que se presentaban con ocasión al pago de capitales generados por la prestación de servicios de salud entre entidades del sistema integral de seguridad social.

No obstante, a ello, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia identificado bajo el RAD. APL 2642-2017 EXP.11001023000020160017800 M.P PATRICIA SALAZAR CUELLAR, sentó lo siguiente:

> ***"Hasta la presente fecha, en asuntos similares la corporación atribuyó la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas (…) del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.***
>
> ***4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.***
>
> ***5. Es cierto que uno de los principales logros de la ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la ley 712 de 2001 le asigno a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:***
>
> ***(…)***
>
> ***4.- las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades***

administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(…)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL) en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del código de comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de salud CAFESALUD S.A., y la prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

De la jurisprudencia parcialmente transcrita, se logra evidenciar con total claridad que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se presenten entre entidades del sistema de seguridad social, en virtud de relaciones bien sea civiles o comerciales, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el fundamento de la presente demanda es un título valor de contenido crediticio cuya génesis es un acuerdo de raigambre civil o comercial, se rechazará la demanda por Falta de competencia y consecuencia se ordenará remitir la misma al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO –TURNO – DE ESTA CIUDAD** en concordancia a lo precisado por la Honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, lo anterior a través de la OFICINA JUDICIAL para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA-CÒRDOBA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por Falta de COMPETENCIA, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÌTASE** el expediente al J**UEZ CIVIL DEL CIRCUITO – TURNO – DE ESTA CIUDAD** a través de la OFICINA JUDICIAL para lo de su competencia.

RADIQUESE - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO
JUEZ (E)